

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00156-00
DEMANDANTE: Julieth Nataly Vera Romero y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá y Otros

Julieth Nataly Vera Romero, Fabián Ricardo Chavarro Vera y Elsy Marlén Romero Velásquez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, la Unidad de Servicios Penitenciarios-USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad PPL-2017 (conformado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A.), con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a la parte demandante, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico y asistencial de la señora Julieth Nataly Vera Romero, mientras se encontraba privada de la libertad.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Revisado el expediente, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclarare la legitimación en la causa por activa de la señora Elsy Marlén Romero Velásquez, en razón a que pese a que lo relaciona en la demanda, no se encuentra documento alguno que demuestre su parentesco con la señora Julieth Nataly Vera Romero, siendo pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento correspondiente.
2. Adicionalmente, de conformidad con el escrito de demanda, el despacho requiere para que aporte el documento privado de constitución del consorcio Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad PPL-2017 que conforma la parte demandada, a efectos de conocer su representación legal y dirección de notificación judicial, según lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

AUTO NO.788

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00156-00
DEMANDANTE: Julieth Nataly Vera Romero y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá y Otros

3. Finalmente, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
4. Se requiere al apoderado de la parte accionante para que aclare la caducidad frente a cada daño mencionado en la demanda.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co Del mismo modo deberá proceder el

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00156-00
DEMANDANTE: Julieth Nataly Vera Romero y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá y Otros

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.

- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 28 del 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021).	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	
Juzgado Administrativo	

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00156-00
DEMANDANTE: Julieth Nataly Vera Romero y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá y Otros

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8727257f12bfdffd59f5747f6a3b16a3f2f31cd434bf2c9cc8484643492bd8e4

Documento generado en 10/08/2021 05:11:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>